PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1295

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de octubre del 2019.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Licdos. Ramon Elías García y José Nicolas García.

Recurrido:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.).

Abogado:Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la carretera Principal de Cabuya, casa s/n, provincia La vega, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramon Elías García y José Nicolas

García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en la ADD1 O1 ADD2 O2 O3 LOC1 y domicilio ad hoc en la ADD3 O4 O5 ADD4 O6 O7 LOC2 O2 LOC3

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), con RNC núm. 1-01-82125-6, y domicilio social en la ADD5 LOC4LOC5LOC6 O2 LOC7 representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo de empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la casa marcada con el O8 O9 O7 O3 ADD6 O4 O10 O7 O3 O6 O7 LOC2 O2 LOC3 y domicilio ad hoc en la oficina de consultores Cortiñas y Asociados, ubicada en el O11 ADD7 O5 O7 LOC8 O7 O12 O6

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-0000322 de fecha 23 de octubre del 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil número 0405-2017-SSEN-00757 dictada en fecha 4 del mes de septiembre del año 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios presentada por PER4 por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, con consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso y declara INADMISIBLE por prescripción, la demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Segundo Fernando Rodríguez R., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 16 de octubre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, solicitando el rechazó del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 4 de diciembre del 2009, PER2 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, presuntamente por el accidente eléctrico en el cual resultó fallecido su hijo, PER5 acción que fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia civil núm. 00748/2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, a través de la cual se pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte demandante, PER2 y pronunció el descargo puro y simple de la demanda en reparación de daños y perjuicios; b) posteriormente, en fecha 16 de noviembre de 2012, PER2 intentó nuevamente la referida demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, por ante el mismo tribunal de primer grado, el cual mediante sentencia civil núm. 0405-2017-SSEN-00757 de fecha 4 de septiembre de 2017, acogió la demanda y se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$2,000,000.00, por daños materiales y morales; c) contra esta última decisión fue interpuesto un recurso de apelación por la demandada primigenia y la corte de apelación revocó la decisión de primer grado, y declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: violación del artículo 555 del Código Civil y errónea interpretación de los motivos de la sentencia de primer grado; tercero: falta de base legal y contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos y analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que para declarar prescrita la demanda partió desde la fecha en que ocurrieron los hechos -7 de junio de 2009-, y no la fecha en que fue reintroducida nuevamente la demanda inicial -16 de noviembre de 2012-, pues no tomó en consideración que el tribunal a quo para fallar el descargo puro y simple se tardó un lapso de tres (3) años, tiempo dentro del cual estuvo imposibilitada de ejercer una nueva acción debido al apoderamiento que ya se encontraba vigente, con lo cual, la alzada ignoró las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, en la parte in fine de su párrafo.

4) De su lado, en defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta que el agravio alegado por la recurrente carece de fundamento, toda vez que es evidente que la instancia contentiva de la demanda originaria fue notificada en fecha 16 de noviembre de 2012, encontrándose para esta fecha extinguida la acción, pues al pronunciarse el descargo puro y simple no quedó interrumpida la prescripción; de modo que la corte hizo una correcta aplicación del derecho y, por tanto, los medios deben ser rechazados.

5) En cuanto a lo que se analiza, la corte a qua en su sentencia desarrolló lo siguiente:

En el presente caso, por sentencia civil No. 748 fue pronunciado el descargo puro y simple de la demanda

originaria, interpuesta mediante acto No. 824/2009 de fecha 4 de diciembre de 2009, por consiguiente, la instancia se extinguió y no quedó interrumpida la prescripción de la acción, al tenor del artículo 2247 del Código Civil () En ese orden, se ha pronunciado nuestro mal alto tribunal cuando ha juzgado que: "El descargo puro y simple pronunciado contra el demandante se asimila a un desistimiento de la instancia, no de la acción" () Por tanto, no habiéndose interrumpido la prescripción de la acción por efecto de la demanda originaria, esta alzada tiene que situarse entre la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño y la fecha en que fue reintroducida la acción reparadora, para determinar si la acción de que se trata prescribió o no () Del examen del acta policial precitada, se verifica que el accidente eléctrico en el que perdió la vida el señor PER6 ocurrió el 7 de junio del 2009 y que la demanda fue reintroducida a través del acto No. 858/2012, de fecha 16 de noviembre de 2012, de modo que al día de la notificación de la demanda había transcurrido un plazo superior al de los 6 meses establecido por el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, por lo que el medio de inadmisión de la prescripción debe ser acogido, sin necesidad de examinar el fondo de la demanda

6) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se observa que el presente caso surge con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la hoy recurrente en contra de la recurrida, presuntamente por el accidente eléctrico en el cual falleció PER7 en fecha 7 de junio del 2009, acción de la cual, en un primer momento, quedó apoderado el tribunal de primera instancia en fecha 4 de diciembre del 2009, y dictó sentencia en fecha 19 de septiembre de 2012, que pronunció el defecto de la demandante y el descargo puro y simple de la demanda; que posteriormente en fecha 16 de noviembre de 2012, se apoderó nuevamente a la misma jurisdicción respecto al mismo asunto y en esta ocasión la demanda fue acogida; luego, la corte de apelación revocó la decisión de primer grado y declaró prescrita la acción intentada por la hoy recurrente en contra de la recurrida, bajo el fundamento de que el plazo de 6 meses para accionar en justicia conforme al artículo 2271 del Código Civil se encontraba vencido, pues el plazo de la prescripción no quedó interrumpido al haber sido pronunciado el descargo puro y simple de la demanda intentada en una primera ocasión.

7) La prescripción es una institución del derecho civil que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso.

8) El legislador ha previsto formas que provocan la interrupción del predicho plazo, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que: Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir; mientras que el artículo 2245 del mismo cuerpo legal dispone: La interrupción de la prescripción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

9) De su lado el artículo 2247 del Código Civil consagra las causas que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo, en lugar de reiniciar, sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas: Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda.

10) Si bien dentro de las situaciones previamente mencionadas no se encuentra la sentencia que pronuncia el

defecto del demandante y el descargo puro y simple de la demanda, ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reitera en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y a descargar pura y simplemente al demandado constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil, por cuanto se trata de una modalidad de desistimiento de la demanda intentada; que, con esta interpretación no se pretende coartar al demandante o recurrente de la interposición de su acción; sin embargo, en caso de que dicha parte decida interponer nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado.

11) En el caso, la alzada constató que el hecho generador de la responsabilidad indilgada surge producto de un accidente eléctrico ocurrido en fecha 7 de junio del 2009; que al haberse pronunciado el defecto por falta de comparecer de la demandante y el descargo de la demanda pura y simplemente mediante sentencia civil núm. 00748/2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, se interpreta que nunca se produjo la interrupción de la prescripción y, por tanto, el computo del plazo debe realizarse desde el momento en que ocurrió el hecho generador de la causa y hasta el momento en que se intentó la última demanda que ahora nos ocupa, esto es 16 de noviembre de 2012, lo que evidencia que la referida acción se encontraba prescrita. En ese sentido, la alzada juzgó conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales imperantes en la materia, sin incurrir en vicio alguno.

12) En cuanto al argumento de que la alzada ignoró las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, parte in fine de su párrafo, de la alegada imposibilidad de accionar nuevamente ante el apoderamiento de una jurisdicción previa, es preciso indicar que el impedimento a que hace referencia este precepto normativo es a la imposibilidad física o legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción, o a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que la impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda; de ahí que, la imposibilidad alegada erróneamente por la parte recurrente no se corresponde con la prevista en el citado texto.

13) Cabe destacar además, que la prescripción pronunciada por la corte a qua a través de la sentencia impugnada, tuvo como sustento el defecto declarado en contra de la parte hoy recurrente y el consecuente descargo puro y simple ante la jurisdicción de primer grado, siendo preciso recordar que la figura del defecto ha sido prevista por el legislador en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, incumplen su deber de comparecer ante los tribunales de justicia y el descargo como una modalidad de desistimiento de la demanda. De ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurre en vicio alguno por no considerar aspectos que escapan a su control jurisdiccional de revisión de las decisiones de los tribunales a quo y que, por el contrario, dictó una sentencia basada en los hechos procesales establecidos y los textos legales correspondientes; motivo por el cual procede desestimar los medios presentados y, con ello, el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, y en tal virtud por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2,

5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y el artículo 2271 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-0000322 de fecha 23 de octubre del 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., quien afirmas haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici